

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1857).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación.

DECRETO

La Revolución nacional, abierta el 18 de julio de 1936 con el designio de franquear a España el camino hacia un porvenir de potencia y justicia, y la guerra, su instrumento heroico e inevitable, ha creado figuras ante las cuales ha de inclinarse el Estado en actitud permanente de recuerdo, afección y gratitud.

Son éstas los caídos, los mutilados, los excombatientes y cuantos en la forja ardiente de un nuevo orden nacional sufrieron desventuras tan hondas como la orfandad y el desamparo.

Mediante múltiples medidas de acorde sentido ha exteriorizado el Gobierno su voluntad de que el homenaje a los que han satisfecho tributo de heroísmo, sangre o dolor, tome los perfiles concretos de una efectiva protección nacional.

En la marcha iniciada con ese rumbo, el presente Decreto cumple otra etapa más.

Atendiendo a los huérfanos de la revolución y de la guerra, eleva el Estado su sufrimientos a la calidad de servicios prestados a la Patria, sustrae los huérfanos a todos los riesgos del abandono y, cuidando con esmero de su formación educativa, les capacita para ser, en su día, activos servidores de una España justa a la que harán, de seguro, ofrenda de sus sacrificios.

Y si el peso de la protección ha de gravitar sobre la Nación entera, el ejercicio activo de este Ministerio, en cuanto tiene de acogimiento y asistencia, debe ser difundido ampliamente, con objeto de situar a los huérfanos en zonas muy sensibles del cuerpo nacional.

De esta suerte, en defecto de familia propia, serán encomendados a personas dispuestas a encender en ellos el fuego del afecto familiar, y, no siendo posible la aplicación de este sistema, se confiarán a la organización benéfico-social que el Estado y el Movimiento prestigian como órgano mi-

litante de la idea de hermandad nacional. Sólo en último término pasarán a las entidades de beneficencia, utilizando de modo único los servicios de aquellas que sepan cumplir la virtud de hacer el bien con el acento, claro y nuevo, de un alegre quehacer.

La protección establecida por el Decreto se determina por una sola razón genérica, cual es la orfandad derivada de la Revolución nacional y de la guerra. En ningún caso será ampliada la investigación para establecer el motivo concreto del desamparo ni el desigual grado de gloria o la simple carga de dolor que hacen necesario el remedio. Como desprovista de sentido hereditario, la culpa de cualquier proceder antinacional cesa ante el huérfano precisado de la ayuda común, y no cabe junto a él otra medida que la abierta generosidad de asegurar, para el mejor servicio de la Nación, la promesa que su juventud encierra.

Cuaja, pues, el presente Decreto el espíritu de la triple consigna "Patria, Pan y Justicia" dada por los precursores de la Revolución nacional. Su cumplimiento exacto incorporará al bloque de una nación unida el valor inestimable de cierto sector juvenil, necesitado hoy día de la más cuidadosa atención.

En virtud de las consideraciones que anteceden, previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Asume el Estado la protección de los menores de dieciocho años que, por causa directamente derivada de la Revolución nacional y de la guerra, hayan perdido a sus padres o a las personas a cuyo cargo corrían su subsistencia y cuidado, y carezcan, al propio tiempo, de medios propios de fortuna o de parientes obligados a prestarles alimentos conforme las prescripciones de las leyes civiles.

La protección dispensada por este Decreto se extenderá fuera del límite de edad señalado si, por razón de enfermedad o defecto físico, el huérfano, varón o hembra fuese inútil para el trabajo, y también durante el tiempo preciso para terminar la carrera o el aprendizaje de la profesión que, conforme a su aptitud, hubiese elegido.

En cambio, no alcanzará el régimen del Decreto a los huérfanos que, en virtud de causa traída de sus padres o parientes muertos en las circunstancias al principio des-

critas, tuvieran derecho a algún determinado auxilio o pensión. Caso de ser éstos inferiores a los que el presente texto otorga, serán aplicables sus disposiciones en la medida necesaria para suplir la deficiencia de los primeros.

Artículo 2.º La protección del Estado a los huérfanos de la Revolución nacional y de la guerra consistirá, señaladamente, en subvenir, con cargo al "Fondo de Protección Benéfico-social", la subsistencia y educación de los mismos y en prestar el más vigilante cuidado a su proceso formativo, al objeto de que éste se verifique en condiciones de adhesión a los ideales y principios profesados por el Estado.

En todo caso, la protección alcanzará la amplitud precisa para facilitar al huérfano la protección o medio de vida que corresponda a su personal aptitud, en orden a fundar con el esfuerzo del trabajo una vida digna e independiente.

En los presupuestos del Estado se fijarán los créditos necesarios para que el "Fondo de Protección Benéfico-social" pueda cumplir las obligaciones derivadas de este artículo.

Artículo 3.º La guarda y cuidado inmediato de los huérfanos amparados por el presente Decreto será cumplida mediante alguno de los medios que a continuación siguen:

a) Su conservación en el hogar familiar y concesión a la madre, en caso de orfandad paterna (o al pariente a quien correspondan aquellas funciones; en el supuesto de doble orfandad) la pensión procedente, que habrá de ser invertida en el cumplimiento de los fines expuestos en el artículo 2.º

b) Confiándolos, en iguales circunstancias, a personas de reconocida moralidad, adornadas de garantías que aseguren la educación de los huérfanos en un ambiente familiar irreprochable desde el triple punto de vista: religioso, ético y nacional.

c) Atribuyendo esta función al "Auxilio Social" del Movimiento, que la cumplirá mediante sus establecimientos y servicios.

d) Haciendo idéntica atribución a los establecimientos benéficos fundados por las Corporaciones públicas o las entidades de beneficencia privada.

Artículo 4.º Será observada en todos los casos la prelación que antecede, no debiendo prescindirse, por lo tanto, del régimen de guarda por la propia familia del menor, en tanto no existan fundadas razones para estimarle nocivo a éste en sus intereses de orden formativo y moral, ni procederá tampoco disponer su internamiento en instituciones de tipo benéfico cuando existan personas que soliciten hacerse cargo de algún huérfano y garanticen el perfecto cumplimiento de dicha misión.

Artículo 5.º Las personas individuales, sean o no miembros de la familia del menor, el "Auxilio Social" del Movimiento y las instituciones de beneficencia a quienes se encomiende la guarda y dirección de los huérfanos ostentarán, a todos los efectos jurídicos pertinentes, el carácter de tutor legal de los mismos, entendiéndose deferido dicho título por el simple hecho de poner los menores bajo su cuidado directo.

En el ejercicio de las funciones propias de la tutela legal se conectarán con el Tribunal Tutelar de Menores radicado en el territorio de la residencia de éstos, debiendo solicitar de dicho organismo las autorizaciones que el Código Civil reserva a la competencia del Consejo de Familia.

En el caso de tutela ejercida por el "Auxilio Social" o las entidades benéficas, el cargo de tutor estará referido a la Jefatura o Patronato de dichas organizaciones, no pudiendo las personas que actúan bajo su dependencia tomar decisiones propias de aquel cargo si no es en virtud de delegación especial o expresa.

Artículo 6.º Bajo la superior autoridad del Ministro de la Gobernación y encuadrada en la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales se crea la "Obra Nacional de Protección a los Huérfanos de la Revolución y de la Guerra" como organismo encargado de dirigir la ejecución del presente Decreto y del cual dependerán, en la esfera provincial, las Juntas Provinciales de Beneficencia, y en el orden local, las Delegaciones que "Auxilio Social" tenga establecidas en los respectivos municipios.

Incumbe al Ministerio:

- a) La aprobación de los censos de personas con derecho a la protección establecida en el presente texto.
- b) Determinar la clase y cuantía de las pensiones en cada caso procedentes.

c) Establecer las condiciones generales a cumplir por las personas, organizaciones o entidades que soliciten el acogimiento de huérfanos.

d) Disponer los pagos que deban hacerse a las Juntas Provinciales de Beneficencia y que éstas, a su vez, satisfarán a los guardadores en abono de las pensiones alimenticias devengadas por los huérfanos bajo su cuidado. Tratándose de las abonables a "Auxilio Social", su pago se ajustará al régimen de liquidación que el Estado tenga establecido con dicho organismo.

e) Resolver las reclamaciones o recursos interpuestos contra las decisiones de las Juntas.

Artículo 7.º Serán competentes las Juntas Provinciales de Beneficencia para:

a) Formar los censos de los huérfanos objeto de este Decreto.

b) Disponer en cada caso concreto el régimen de guarda aplicable.

c) Dictar, oído el Tribunal Tutelar de Menores o a instancia de éste, los acuerdos precisos para que un huérfano sea confiado a un determinado régimen de acogimiento o sustraído del mismo.

d) Satisfacer las pensiones a los legítimos perceptores.

e) Cumplir los cometidos que, en relación con la materia, el Ministerio determine.

Artículo 8.º Las Delegaciones locales de "Auxilio Social" serán órganos auxiliares en todo cuanto se relacione con la emisión de informes y antecedentes relativos a las personas que soliciten recibir huérfanos bajo su custodia y a la vigilancia del modo y forma en que los guardadores de todas clases cumplen la misión confiada.

Podrán, a dichos efectos, mantener comunicación activa con los huérfanos, y visitarles en las familias o establecimientos donde estén acogidos.

Artículo 9.º En ejercicio del protectorado que le incumbe sobre todas las instituciones de beneficencia, podrá el Ministerio de la Gobernación disponer todas las agrupaciones y coordinaciones necesarias entre ellas, al objeto de que, sin perjuicio del debido cumplimiento del fin fundacional, puedan destinarse a la instalación de establecimientos específicamente dedicados a los huérfanos de la Revolución y de la guerra, los edificios notoriamente excesivos, en relación con la capacidad económica de cada entidad.

Con la autorización concreta del Ministerio de la Gobernación, el "Auxilio Social" del Movimiento podrá expropiar, dentro del régimen aplicable a los Avuntamientos, los inmuebles propiedad de las personas jurídicas, individuales o colectivas necesarios a la realización de los anteriores fines.

Artículo adicional. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para reglamentar este texto y dictar cuantas medidas exija la puesta en marcha de la "Obra de Protección a los Huérfanos de la Revolución y de la Guerra".

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 23 de noviembre de 1940. — Francisco Franco.

Ministerio de Educación Nacional

DECRETOS

Por el Ministerio de Educación Nacional han sido adoptadas en varias ocasiones las medidas necesarias para la provisión de un crecido número de plazas vacantes en la categoría de entrada del escalafón general del Magisterio de primera enseñanza. Pero parece justo y lógico tomar las determinaciones pertinentes para que, antes de que se produzcan los ingresos que al amparo de aquéllas han de tener lugar, con las designaciones correspondientes, puedan los Maestros propietarios actuales lograr una movilidad suspendida desde hace más de tres años y colocarse en escuelas que ofrezcan satisfacción a sus intereses, armonizados con los del servicio, mediante criterios de preferencia en los que no sólo sean aquilatados los valores profesionales, sino también los merecimientos que deban tener estimación especial para la nueva España.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previo acuerdo del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Educación Na-

cional para proceder a la provisión de las escuelas nacionales de primera enseñanza que existan vacantes o vaquen hasta el 31 de diciembre del corriente año, y que de manera definitiva se hubieran producido por excedencias, jubilaciones, fallecimientos, expedientes gubernativos o de depuración.

Artículo 2.º La provisión de las vacantes a que se refiere el artículo anterior será llevada a efecto por uno de los cuatro turnos siguientes:

a) Oposición restringida entre los Maestros nacionales en propiedad que figuren en el escalafón general del Magisterio o tengan derecho a figurar en él, cualquiera que sea su categoría, y que reúnan las condiciones que se señalen en la oportuna convocatoria.

b) Traslado voluntario, reservándose en él un número proporcional al de vacantes existentes en cada localidad al llamado derecho de consortes, y determinando la oportuna convocatoria las condiciones exigibles y las de preferencia.

c) Traslado forzoso entre los Maestros cuyas escuelas hubieran sido suprimidas o que se encuentren desempeñándose con carácter provisional, si fueran de nuevo ingreso.

d) Reingreso, consumiendo sueldo y escuela cuantos hoy figuren fuera de la enseñanza por causas legales y tengan reconocido previamente el derecho a reingresar en la misma.

Artículo 3.º En ningún caso y por ninguno de los medios de provisión señalados en el artículo anterior, la adjudicación podrá referirse a escuela concretamente determinada, sino sólo al derecho de ejercer en la localidad objeto de la misma.

Artículo 4.º Será reservado para el turno de oposición restringida el 50 por 100 de todas las vacantes que radiquen en poblaciones superiores a 10.000 almas, una vez realizada la provisión por el turno de reingreso y por el de traslado forzoso de los Maestros que desempeñaban escuelas que hubieran sido suprimidas.

Artículo 5.º El traslado forzoso para los Maestros que desempeñaban escuelas con carácter provisional por ser de nuevo ingreso, será aplicado a las escuelas que resulten desiertas del concurso de traslado voluntario señalado en la letra b) y a las resultas del mismo.

Artículo 6.º Las vacantes de las Direcciones de escuelas graduadas de seis o más grados sólo serán adjudicadas, en la mitad correspondiente al concurso de traslado voluntario, entre los que vengan desempeñando igual cargo en otra localidad. Las que queden desiertas en este turno, así como las que radiquen en capitales de Distrito universitario, acrecerán las que correspondan al de oposición restringida.

Artículo 7.º En ninguno de los turnos de provisión señalados en este Decreto serán admitidos los Maestros que no reúnan las condiciones generales siguientes:

a) Llevar tres años de servicios en propiedad en escuelas nacionales a la fecha de la promulgación de este Decreto, a menos que fueran de nuevo ingreso, en cuyo caso no será exigible tiempo determinado alguno.

b) Estar en el pleno ejercicio de sus derechos profesionales, sin nota desfavorable alguna en sus antecedentes personales motivada a consecuencia del expediente general de depuración. Los que aun no hubieran sido objeto de acuerdo depurador podrán acudir a los turnos de provisión siempre que estuvieran rehabilitados provisionalmente para el ejercicio y no se les hubiera formulado cargo alguno. Si después de presentada la documentación para tomar parte en dichos turnos fuese formulado pliego de cargos por la autoridad competente, quedará invalidada automáticamente la petición del interesado respectivo.

Artículo 8.º El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones que juzgue oportunas para el acoplamiento de los Maestros que resulten movilizados por estos preceptos, dentro de cada localidad donde hubieren alcanzado sus destinos.

Artículo 9.º Tanto en el turno de oposición restringida como en los de traslado voluntario y forzoso se cuidará de atender con una justa preferencia los servicios que los aspirantes hubieren prestado voluntariamente al glorioso Alzamiento nacional y aquellos otros especiales y de confianza que les hubieren sido encomendados por las Autoridades competentes, todo ello en debida armonía con los méritos y servicios profesionales.

Artículo 10.º Por el Ministerio de Educación Nacional serán dictadas cuantas disposiciones se estimen precisas para la aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores,

declarándose derogados cuantos preceptos se opongan a ellos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 25 de noviembre de 1940. — Francisco Franco. — El Ministro de Educación Nacional, José Ibáñez Martín.

Observada la conveniencia de ampliar el número de plazas del Magisterio primario prevenidas en la autorización consignada por el artículo 1.º del Decreto de 17 de octubre último, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 304, y el de las circunstancias que deberán ser exigidas a los interesados para tomar parte en los ejercicios de oposición correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 2.º,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 17 de octubre de 1940 quedan redactados en la forma siguiente:

"Artículo 1.º El Ministro de Educación Nacional convocará inmediatamente oposiciones para el ingreso en el Magisterio nacional primario, al objeto de cubrir cinco mil plazas.

Artículo 2.º Podrán tomar parte en estas oposiciones los Maestros de primera enseñanza y los Licenciados en Ciencias o Letras que hayan aprobado las asignaturas de Pedagogía y su historia en Escuela Normal del Magisterio, acrediten su adhesión absoluta al nuevo Estado y estén comprendidos en alguno de los grupos siguientes:

Primero. a), excombatientes; b), excautivos; d), miembros de la extinguida Corporación del Magisterio; e), huérfanos de guerra e hijos de asesinados; f), cruzados de la enseñanza. Todos ellos deberán acreditar su condición de militantes de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Segundo. Maestros con cinco años de servicios interinos o sustitutos en escuelas oficiales o entidades de sentido católico y nacional, siempre que pertenezcan al S. E. M.

Tercero. Cursillistas del año 1936 que tengan también la condición de miembros del S. E. M."

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a 25 de noviembre de 1940. — Francisco Franco. — El Ministro de Educación Nacional, José Ibáñez Martín.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 336, de fecha 1 de diciembre de 1940).

Ministerio de Trabajo.

ORDEN

Ilmo. Sr: El establecimiento del régimen obligatorio de subsidios familiares exigió aportaciones extraordinarias para subvenir de modo inmediato al abono de toda suerte de obligaciones nacidas a su amparo, y así el Estado cedió el capital fundacional de la Caja Nacional de Subsidios Familiares y a los patronos y asegurados se les impuso una cuota inicial, duplo de la normal, exigible, según la cuarta disposición transitoria del Reglamento de 20 de octubre de 1938, durante el mes de enero siguiente.

Es notorio que en la fecha prevista para percibir de las empresas la cuota extraordinaria de referencia no se había aún liberado una importante zona nacional, y en las restantes, a causa de las dificultades a que la guerra dió lugar, muchas de ellas en período de organización, no habían reanudado sus actividades. Ello motivó una amplia interpretación de lo consignado en el artículo 24 del mencionado Reglamento al objeto de que, cumpliéndose el espíritu de la Ley, tuviese efectividad el hecho de que todas las entidades que se hallaban en actividad en el momento de iniciarse el régimen hicieran la aportación de la cuota inicial prevista.

Ha de estimarse que durante el tiempo transcurrido se ha efectuado totalmente la reincorporación industrial y comercial de los patronos obligados al abono de la cuota extraordinaria, con lo que quedan equitativamente igualados quienes hicieron efectivo el pago en su oportunidad y los que lo efectuaron

posteriormente o han quedado obligados hasta el presente,

Por lo expuesto, y como aclaración a lo legislado en esta materia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la fecha de la publicación de la presente Orden cesará de exigirse el pago de cuota inicial en el régimen obligatorio de subsidios familiares a las Empresas o patronos que se establezcan en lo sucesivo o que, teniendo abonada en momento oportuno dicha cuota, hayan tomado a su servicio mayor número de obreros, quedando limitadas las obligaciones de patronos y asegurados en estos casos al abono de la cuota normal establecida en el artículo 24 del Reglamento de 20 de octubre de 1938, y

2.º Subsistirá, sin embargo, íntegra la obligación de pago de las cuotas iniciales correspondientes para las Empresas y patronos establecidos en la actualidad que no las hubieran satisfecho al promulgarse la presente Orden.

Estos pagos deberán efectuarse en el plazo de un mes, previa declaración reglamentaria, referida al número de obreros que tengan a su servicio. El incumplimiento de esta obligación determinará las sanciones procedentes.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1940.—Benjumea Burín.
Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 325,
de fecha 20 de noviembre de 1940).

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.468.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Circular.

En el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 278, correspondiente al día 4 de los corrientes, se publica una Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 15 del mes de noviembre próximo pasado, dictando normas sobre formación de presupuestos ordinarios por las Corporaciones locales para el ejercicio de 1941, y en su virtud requiero por la presente a todos los Ayuntamientos de esta provincia, y principalmente a los Alcaldes-Presidentes de los mismos y Secretarios-Interventores municipales, para que sean cumplidas todas y cada una de las contenidas en la referida disposición ministerial, consignando, además, las cantidades que en concepto de subvenciones exigen los casos noveno y duodécimo de la Orden citada para las Organizaciones Juveniles de F. E. T. y de las J. O. N. S. e Institutos de Estudios de Administración Local.

Por otra parte, llamo la atención de los Ayuntamientos que aparecen en las relaciones que se publican a continuación, que tienen su presupuesto ordinario para 1941 aprobado o presentado, para que procedan a su rectificación, dando cumplimiento a las normas publicadas, cuyo carácter es obligatorio e inexcusable, conforme dispone el caso décimonoveno de la repetida Orden ministerial.

Zaragoza, 5 de diciembre de 1940.

El Gobernador civil,

Francisco Sáenz de Tejada

Presupuestos aprobados.

Alborge	Cariñena
Aldehuela de Liestos	Cuerlas (Las)
Ardisa	Escatrón

Fayos (Los)
Gelsa
Leciñena
Malpica
Moneva
Novillas

Pina de Ebro
Puebla de Alfindén
Puendeluna
Torrellas
Used
Valmadrid

Presupuestos presentados.

Alborge
Belmonte
Bisimbre
Farasdués
Jaraba
Longares
Longás
Mara
María de Huerva
Pedrosas (Las)

Pozuelo de Aragón
Torrecilla de Valmadrid
Torrijo de la Cañada
Villanueva de Gállego
Zaida (La)
Tosos
Munébrega
Cimballa
Torralba de los Frailes

Núm. 5.423.

CAJA NACIONAL DE SUBSIDIOS FAMILIARES

Circular.

Por interesarlo la Dirección de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, me dirijo a todos los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia para que pongan el mayor celo y diligencia en el cumplimiento de la Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de octubre de 1940, que se reproduce a continuación, juntamente con el modelo de impreso para diligenciar debidamente por las Corporaciones interesadas.

«Orden de 28 de octubre de 1940.

Primero. Todas las entidades y particulares que ocupen funcionarios técnicos, empleados y trabajadores en territorio español presentarán o remitirán a efectos estadísticos a la Delegación de la Caja Nacional de Subsidios Familiares de la provincia en que tengan establecido su centro de trabajo, durante los diez primeros días hábiles de enero de 1941, una declaración jurada del personal que tienen o hubiesen tenido a su servicio durante el mes de diciembre de 1940, si son de plantilla o hijos, o en la última semana del mismo mes si fueran eventuales.

Segundo. La estadística se extenderá en el impreso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares facilitará, y en ella habrán de constar los datos referentes al número de trabajadores, clasificados por edades, sexo, estado civil, forma y cuantía de la retribución, su carácter de directivos, técnicos, empleados fijos o eventuales, y número de hijos o asimilados a su cargo.

Tercero. Los departamentos ministeriales, tanto civiles como militares, Diputaciones, Cabildos, Ayuntamientos y demás organismos oficiales procederán en la misma forma y fecha a cursar la estadística a que se refiere la disposición 13 de la Orden de este Ministerio de 14 de marzo de 1939, con los datos referidos en el artículo anterior, más el importe total de los sueldos y salarios satisfechos y de los subsidios abonados.

Cuarto. Se considerará como infracción el incumplimiento por parte de las entidades patronales de las obligaciones que en la presente se consignan referentes a la fecha de presentación de la estadística, o consignación en la misma de datos inexactos, sancionándose del modo que proceda a los culpables.

Quinto. Los Inspectores de Trabajo, de entidades aseguradoras e Interventores de empresas de pago autorizado cuidarán del cumplimiento de la presente Orden».

Zaragoza 14 de noviembre de 1940.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

Modelo de impreso



Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares

ESTADÍSTICA SEMESTRAL que se formula en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 14 marzo de 1939 y 28 octubre de 1940
 MINISTERIO DE LA GOBERNACION
 Dirección General de Administración Local.
 Ayuntamiento de
 Provincia
 del personal a su servicio en 31 de diciembre de 1940.

Por clase.....	Administrativos		Por jornal.....	Hasta 3'99 pesetas al día	
	Técnicos o Cuerpos especiales..			De 4 a 5'99 »	
	Subalternos			» 6 a 8'99 »	
	Obreros			» 9 a 12'99 »	
	TOTAL			» 13 a 17'99 »	
				Más de 17'99 »	
Por estado ..	Solteros		Importe de la retribución en diciembre. Ptas.		
	Casados				
	Viudos				
Por sexo	Varones		Número de	Subsidiados.....	
	Hembras			No subsidiados.....	
			Importe total de subsidios en diciembre. Ptas.		
Por edad.....	Hasta 25 años.....		Por núm. de hijos o asimilados (menores de 14 años) ..	Sin hijos.....	
	De 26 a 30 años			1 »	
	» 31 a 35 »			2 »	
	» 36 a 40 »			3 »	
	» 41 a 45 »			4 »	
	» 46 a 55 »			5 »	
» 56 a 65 »		6 »			
Mayores de 65 años		7 »			
Por concepto ..	Plantilla o fijos.....			8 »	
	Eventuales o temporeros			9 »	
Por forma de pago	Semanal			10 »	
	Mensual		11 y más.....		
	Otras formas de pago				
Por haber mensual	Hasta 2.999 pesetas.....		Hijos o asimilados de más de 14 años y menores de 18		
	De 3.000 a 5.999 »				
	» 6.000 a 9.999 »				
	Más de 10.000 »		Número de cónyuges que trabajan por cuenta ajena.....		

Sello del Ayuntamiento

de de 194.....
 El Secretario,

(Véanse instrucciones al dorso).

ADVERTENCIAS

- 1.^a Son asegurados todos cuantos perciban sus haberes o jornales con cargo a partidas o conceptos que figuren en los presupuestos correspondientes.
- 2.^a Deberá tenerse en cuenta las retribuciones totales, incluso gratificaciones y emolumentos fijos, excepto indemnizaciones por residencia y dietas.
- 3.^a La Oficina de la Caja Nacional de Subsidios Familiares o Delegación respectiva devolverá sellado, a petición del declarante, el ejemplar duplicado.

ORDEN DEL MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL DE 14 DE MARZO DE 1939 (B. O. del E. del 16).

DISPOSICIÓN DÉCIMOTERCERA.—Los Departamentos ministeriales, tanto civiles como militares, las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos formalizarán semestralmente una estadística para la Caja Nacional de Subsidios Familiares, en la que conste al 30 de junio y 31 de diciembre el número de funcionarios y trabajadores de su plantilla y nóminas, por sexo, estado civil y condición profesional; el número de subsidiados, clasificado por beneficiarios; el importe total de sueldos y salarios y el de subsidios abonados, ajustándose estrictamente a los modelos oficiales que se les comunicarán a su debido tiempo.

ORDEN DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE 28 DE OCTUBRE DE 1940 del (B. O. del E. del 1.º de noviembre).

DISPOSICIÓN TERCERA.—Los Departamentos ministeriales, tanto civiles como militares, Diputaciones, Cabildos, Ayuntamientos y demás organismos oficiales procederán en la misma forma y fecha a cursar la estadística a que se refiere la disposición 13 de la Orden de este Ministerio de 14 de marzo de 1939, con los datos referidos en el artículo anterior, más el importe total de los sueldos y salarios satisfechos y de los subsidios abonados.

SECCION CUARTA

Núm. 5.447.

Recaudación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Marino Tomás Queipo de Llano y Sierra, Recaudador de Hacienda en la zona 2.^a de esta capital;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución urbana, se ha dictado con fecha 1.º de octubre de 1940 la siguiente

“Providencia: No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, a los quince días siguientes a la publicación de este acuerdo en el “Boletín Oficial”, en el Juzgado municipal número 1 (sito en Predicadores, 58), a las doce horas; siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el “Boletín Oficial” de esta provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, ad-

virtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

Primero. Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los expresados en la siguiente relación:

Amado Liarte Andrés. — Una casa con corral y cuadra, sita en la calle de callejón del Pilar, número 19; linda: por Norte, con camino o calle de 10 metros de anchura; al Mediodía, con riego de herederos, al Saliente, con terreno de D. Juan Manuel Escanero, y al Poniente, con terreno de D. Angel Sangós, de 567 metros cuadrados de superficie. Tasada en 39.940 pesetas.

Segundo. Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

Tercero. Que los títulos de propiedad de los inmuebles (si los entregase el dueño, o la certificación supletoria en otro caso), estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Cuarto. Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

Quinto. Que es obligación del rematante entregar al recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

Sexto. Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega

del precio del remate se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Zaragoza a 3 de diciembre de 1940. — El Recaudador, Marino Tomás Queipo.

Núm. 5.447.

D. Marino Tomás Queipo de Llano y Sierra, Recaudador de Hacienda de la 2.ª zona de esta capital;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D.ª Carmen Virginia Millán Fenosa, por débitos de contribución correspondientes a los años 1934 a 1939, he dictado la siguiente

“Providencia: No habiendo satisfecho D.ª Carmen Virginia Millán Fenosa sus débitos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles embargados en este expediente, cuyo acto tendrá lugar, bajo la presidencia del señor Juez municipal, a los quince días hábiles siguientes a la publicación de este acuerdo en el “Boletín Oficial” de la provincia, a las once horas, en el Juzgado municipal número 1 (sito en la calle de Predicadores, núm. 62), siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del valor dado a la finca para primera subasta.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, advirtiéndose para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

Primero. Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los siguientes:

Una casa situada en el término de Miraflores, de esta ciudad, señalada en el plano con el número 16 de la Avenida de 1.º de mayo; linda: por su frente (Este), con calle de su situación; derecha entrando (Norte), con parcela número 32, propiedad de D. Fernando y D. Julián Escudero, de 105 metros cuadrados de extensión superficial.

Segundo. Que el valor para la subasta, rebajadas las cargas que la gravan, es de 3.000 pesetas.

Tercero. Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

Cuarto. Que los documentos acreditativos de la propiedad del inmueble se hallarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ninguno otros.

Quinto. Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

Sexto. Que es obligación del rematante entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el depósito constituido.

Séptimo. Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate se decretará la pérdida del depósito, que integrará en las arcas del Tesoro público.

Zaragoza, 3 de diciembre de 1940. — El Recaudador, Marino Tomás Queipo.

Núm. 5.448.

Contribución urbana.—Año 1937.

D. José Algora Gandul, Recaudador de Hacienda en la zona 1.ª de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y año arriba expresados se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

“Providencia: No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos, por el embargo y venta de bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el décimosexto día hábil a contar desde la inserción de este anuncio en el “Boletín Oficial”, a las diez de la mañana, en el Juzgado municipal de Lecifena, siendo posturas admisibles en la

subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el “Boletín Oficial” de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndose para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los expresados en la siguiente relación:

1. Juan Abadía Giménez: una casa sita en la calle de García Hernández. Tasada en 1.000 pesetas.

2. Mariano Añón Mateo: una casa sita en la Avenida de la República. Tasada en 1.600 pesetas.

3. Rafael Franco Escanero: una casa sita en la calle de Galán. Tasada en 1.800 pesetas.

4. Felipe Giménez Marcén: una casa sita en la calle de Castillo. Tasada en 1.200 pesetas.

5. Juana Giménez y otro: una casa sita en la calle de García Hernández. Tasada en 1.050 pesetas.

6. Luis Giménez Marcén: una casa sita en la calle de Costa. Tasada en 2.400 pesetas.

7. Francisco Pérez Giménez: una casa sita en la calle de Albero. Tasada en 1.400 pesetas.

8. Cipriano Marcén Tolosana: una casa sita en la calle de Meñio Sblano. Tasada en 1.350 pesetas.

9. José Mora Posac: una casa sita en la calle Baja. Tasada en 3.000 pesetas.

10. Angel Murillo Bolea: una casa sita en la calle de Ramón y Cajal. Tasada en 1.000 pesetas.

11. Eduardo Murillo Escartín: una casa sita en la calle Baja. Tasada en 2.400 pesetas.

12. Tomás Rafael Artal: una casa sita en la Avenida de la República. Tasada en 700 pesetas.

13. Isidro Sancho Letosa: una casa sita en la Avenida de la República. Tasada en 900 pesetas.

14. Isidro Sancho Letosa: una casa sita en el Coso. Tasada en 3.600 pesetas.

15. Isidro Sancho Letosa: una casa sita en Extramuros. Tasada en 11250 pesetas.

16. Mariano Sancho Solanas: una casa sita en la Avenida de la República. Tasada en 1.800 pesetas.

17. Benito Seral Solanas: una casa sita en la calle de Albero. Tasada en 1.400 pesetas.

18. Vicente Seral Sancho y otro: una casa sita en la calle de Galán. Tasada en 1.350 pesetas.

19. Mariano Solanas Sánchez: una casa sita en la calle de Galán. Tasada en 450 pesetas.

20. Silvestre Solanas Sanz: una casa sita en la calle de Almendro. Tasada en 3.000 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles (si los entregase el dueño, o la certificación supletoria en otro caso), estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ninguno otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Zaragoza a 4 de diciembre de 1940. — El Recaudador, José Algora.

Núm. 5.448.

Contribución urbana.—Año 1936.

D. José Algora Gandul, Recaudador de Hacienda en la zona 1.ª de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y año arriba expresados se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

"Providencia: No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni pudiendo realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 113 del Estatuto de Recaudación, el décimosexto día hábil a contar desde la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial", a las diez de la mañana, en el Juzgado municipal de Lecina, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndolo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los expresados en la siguiente relación:

1. Julián Arruego Soda: una casa sita en la calle de Albero. Tasada en 4.800 pesetas.

2. Julián Arruego Soda: una casa sita en Extramuros. Tasada en 675 pesetas.

3. Luis Arruego Marco: una casa sita en Extramuros. Tasada en 525 pesetas.

4. Jesús Gargallo Farlete: una casa sita en la calle de Albero. Tasada en 3.600 pesetas.

5. Manuel Marcén Maqué: una casa sita en la Avenida de la República. Tasada en 2.600 pesetas.

6. Simón Marcén Alfranca: una casa sita en la calle de Albero. Tasada en 4.400 pesetas.

7. Mariana Ortús Giménez: una casa sita en la calle de García Hernández. Tasada en 1.200 pesetas.

8. Mariano Solanas Solanas: una casa sita en la Avenida de la República. Tasada en 1.800 pesetas.

9. Pablo Solanas Murillo: una casa sita en la calle Mayor. Tasada en 2.400 pesetas.

10. Santiago Vintás Escanero: una casa sita en la calle de Ramón y Cajal. Tasada en 300 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles (si los entregase el dueño, o la certificación supletoria en otro caso), estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Zaragoza a 4 de diciembre de 1940. — El Recaudador, José Algora.

SECCION QUINTA

Núm. 5.476.

Comisión Provincial del Curtido.

Para la distribución de una partida de cuero entre los guarnicioneros de Zaragoza y su provincia, se presentarán con sus correspondientes tarjetas en los al-

macenes que les corresponda su número, a recoger su mercancía, en el plazo de diez días a contar desde hoy. Pasado dicho día esta Comisión dispondrá del cuero que no se haya recogido.

Números

1, 18, 19, 24, 31, 33, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 47, 51, 52, 54, 58, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 69, 71, 73, 74, 87, 94, 99, 101, 111, 112, 114, 116, 117, 119, 123, 124, 125, 126, 127, 140 y 142: Almacenista D. Federico Muñoz.

Números

2, 4, 5, 6, 14, 17, 20, 21, 22, 27, 37, 45, 46, 48, 49, 55, 56, 57, 75, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 88, 89, 92, 93, 95, 97, 108, 109, 110, 113, 115, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 135 y 143: Almacenista D. José Delmás.

Números

3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 23, 25, 26, 28, 29, 30, 32, 34, 35, 43, 50, 53, 59, 60, 63, 68, 70, 72, 76, 77, 81, 85, 86, 90, 91, 96, 98, 100, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 118, 120, 121, 122, 136, 137, 138, 139, 141: Almacenistas Sres. Monserrat Hermanos.

Zaragoza, 5 de diciembre de 1940.—El Gobernador civil, Presidente, Gerardo Alvarez de Miranda.

Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

PRESTACION PERSONAL A FAVOR DEL ESTADO

Han sido designados Agentes ejecutivos auxiliares para la recaudación ejecutiva e inspección en los pueblos de esta provincia de Zaragoza de las cuotas correspondientes a la Prestación personal a favor del Estado, en sustitución de D. Enrique Marín Campos y D. Federico Velilla Melendo, los señores siguientes:

Para los partidos judiciales de Ejea de los Caballeros, Sos del Rey Católico, Tarazona, Borja, La Almunia de Doña Godina y Daroca, D. Manuel Cervera Pomer y D. Enrique Verdú Savall.

Para los partidos de Calatayud, Ateca, Cariñena, Bechite, Caspe y Pina, D. Antonio Gisbert y D. Juan Guirau Sanz.

Lo que se hace público para general conocimiento, y especialmente de los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, para que coadyuven en la forma dispuesta en el Estatuto de Recaudación al mejor desenvolvimiento de este servicio de interés nacional.

Zaragoza, 6 de diciembre de 1940.—El Comisario Interventor de la Prestación Personal.

Núm. 5.470.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza.

Racionamiento de pan.

Para la clasificación de libretas de abastecimiento ordenada por disposición de la Presidencia del Gobierno fecha 15 de noviembre, que apareció en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de fecha 25 del mismo mes, se tendrá en cuenta que las libretas correspondientes a los maquileros serán clasificadas estampando en ellas «sin racionamiento de pan».

Lo que se hace público a fin de que se observe por los Alcaldes y las mesas clasificadoras.

Zaragoza, 5 de diciembre de 1940.—El Gobernador civil, jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.